

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 126

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00250-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandantes: Liana Paola Hermann y otros
 Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación y Unidad Nacional de Protección
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 09:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Carlos Montoya González, identificado con C.C. N° 79.294.127 y T.P. 59.599 del C.S. de la J., para que represente a la Unidad Nacional de Protección (UNP) en los términos del poder conferido, visible a folio 152 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Luz Dary Gómez Jaramillo, identificada con C.C. N° 66.993.167 y T.P. 108.192 del C.S. de la J., para que represente a la Defensoría del Pueblo en los términos del poder conferido, visible a folio 175 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Francia Elena González Reyes, identificada con C.C. N° 31.276.611 y T.P. 101.295 del C.S. de la J., para que represente a la Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido, visible a folio 190 del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Edwin Jheyson Marín Morales, identificado con C.C. N° 8.129.417 y T.P. 179.667 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos del poder conferido, visible a folio 211 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 031 de
fecha 20 FEB 2020 se
notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.
Karol Brigtt Suárez Gómez
Karol Brigtt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 146

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00064-00
 Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante : RAINER MAURICIO ARIAS CHACÓN Y OTROS
 Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

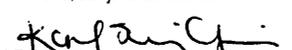
En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 04:20 p.m., la asistencia de la parte recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO: Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
	031	de fecha	20 FEB 2020
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 101

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00105-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
 Demandante : LEONARDO CORONADO ESCAMILLA
 Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día martes (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 03:30 p.m.**, la asistencia de la parte recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO: Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
	031	de fecha	20 FEB 2020
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 130

Proceso : 76-001-33-33-016-2019-00218-00
 Acción : Ejecutivo –**Cobro de sentencia**–
 Demandante : Jesús María Fernández Gonzáles
 Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
 Asunto : Auto Ordena seguir adelante la Ejecución

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la entidad demanda en el proceso de referencia, procedió a contestar la demanda, sin formular excepción alguna, por lo cual se incorporará al expediente para que conste.

Ahora bien, el artículo 422 del C. G. P., dispone:

Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
 (...)”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado del Inpec no formuló ninguna de las excepciones consagradas en la norma anterior, se procederá en los términos del artículo 440 del CGP, que textualmente prescribe:

“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...)”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Resalta el Despacho).

En ese orden, al no existir causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir decisión de fondo en el *sub-judice*.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Jesús María Fernández Gonzáles, a través de apoderado solicitó que se libraré auto de mandamiento de pago contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec,

Acción: Ejecutiva
Actor: Jesús María Fernández González
Demandado: Inpec
Radicado: 76001-3333-016-2018-00218-01

por las obligaciones contenidas en la sentencia S/N del 25 de marzo de 2014¹, dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali que condenó a la entidad demandada a pagar al actor por concepto de perjuicios morales la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. Con la demanda se acompañó como título ejecutivo, copia del fallo aludido, el que se encuentra debidamente ejecutoriado.

1.4. Mediante auto N° 715 del 13 de noviembre de 2018, se dictó mandamiento de pago a favor del señor Jesús María Fernández González, y a cargo de la entidad demandada, por las sumas de dinero derivada de la sentencia referida.

1.5. En el fallo cuyo cumplimiento se pide a través del presente asunto, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 104, 297 numeral 3 del CPACA², en concordancia con el artículo 422 del CGP, por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

2. Hechos.

2.1. Que el señor Jesús María Fernández González, sufrió lesiones por la prestación de su trabajo, por lo que se condenó al Inpec al pago de los perjuicios morales y a la salud, que asciendes a la suma de \$12.320.000, obligación que hasta la fecha no ha sido cancelada por la entidad ejecutada.

3. Pretensiones.

3.1. Solicito librar orden de pago a favor del ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, aportando como título ejecutivo la sentencia S/N del 25 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, y a cargo del Inpec, por lo siguiente:

3.1.1. Por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda³, esto es, \$12.320.000.oo.

4. Actuación del Juzgado.

4.1. La demanda correspondió a éste despacho judicial, en razón al factor de conexidad establecido en el artículo 156 numeral 9 del CPACA, el 28 de agosto de 2018⁴, por auto del 13 de noviembre de ese mismo año, se dictó auto de mandamiento de pago⁵.

1 Folios 1-16-1.

2 *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."*

3 Salario mínimo mensual legal - 2014 \$616.027.

4 Fol. 29 Ib.

5 Folios 42 Ib.

Acción: Ejecutiva
 Actor: Jesús María Fernández González
 Demandado: Inpec
 Radicado: 76001-3333-016-2018-00218-01

4.2. La entidad demandada fue notificada en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP el 27 de agosto de 2019⁶.

4.3. Durante el término de notificación la entidad demandada, contesto la demanda, pero no formuló excepciones⁷, por tanto, el auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El Artículo 440 del CGP, dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o ***“seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

2.2. En el *sub-judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada a pesar de haber sido notificada en debida forma, si bien, contestó la demanda, no formulo excepciones, por lo que debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2º del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

2.3. Se condenará en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, en los términos establecidos en el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1 del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4º de la misma norma.

6 Folio 45-46 c-1.
 7 Folios 47-48 lb.

Acción: Ejecutiva
Actor: Jesús María Fernández González
Demandado: Inpec
Radicado: 76001-3333-016-2018-00218-01

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibidem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Nelson Edgar Toro Narváez, identificado con C.C. N° 12.745.327 de Pasto y portador de la T. P. N° 175.795 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad ejecutada, conforme al poder otorgado (Fol. 50).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por	ESTADO ELECTRÓNICO
No. <u>031</u>	de fecha
<u>26 FEB 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Bigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 139

Expediente 76-001-33-33-016-2020-00026-00
 Acción Cumplimiento
 Demandante Fernando Cucalón Chavarro
 Demandado Municipio de Palmira - Valle

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El señor Fernando Cucalón Chavarro, mayor y vecino de Cali, Valle, obrando en nombre propio y en uso de la acción de cumplimiento, consagrada en la Ley 393 de 1998, demandó al municipio de Palmira del Valle del Cauca – buscando que se le compela a dar cumplimiento a los artículos 58 y 59 del Decreto 1469 de 2010.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la presente acción de cumplimiento instaurada por el señor Fernando Cucalón Chavarro contra el Municipio de Palmira - Valle del Cauca.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda al representante legal del Municipio de Palmira - Valle del Cauca y/o la persona que haga sus veces, si no fuere posible tal proceder, **RECÚRRASE** a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo previsto en el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- **INFÓRMESELE** a la entidad demandada, que de conformidad con el inciso 2º *ibidem*, cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la notificación respectiva para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.

4.- **INFÓRMESELE** a las partes que la decisión en de la presente acción, será proferida a lo sumo dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.	
26 ⁰³¹ FEB 2020	de fecha
se notifica el auto que	
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria	